

## RESOLUCIÓN DE. 011-00

Que decide en torno a los problemas de operación surgidos entre el Canal 15 de televisión de la banda UHF y las estaciones de radiocomunicación que operan en el rango de frecuencias 476-482-MHz.

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo del 1998, y previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 19 de agosto de 1996, mediante su oficio número 1958, la suprimida Dirección General de Telecomunicaciones autorizó la instalación del Canal 15 de televisión en la banda frecuencias UHF ("Ultra High Frequency"), específicamente en el rango comprendido entre los 476 y los 482 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que la efectividad de la asignación anterior estaba sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones, particularmente el traslado y migración de los sistemas comerciales y privados de radiocomunicación que operaban en el rango de frecuencia asignado al Canal 15 de televisión;

**CONSIDERANDO:** Que la suprimida Dirección General de Telecomunicaciones no dio el seguimiento adecuado a su decisión señalada en el párrafo anterior, de manera que se cumpliera la migración de los potenciales afectados por la entrada en operación del Canal 15 de televisión en un plazo razonable;

**CONSIDERANDO:** Que, habiéndose recibido un considerable número de quejas promovidas por empresas comerciales y privadas que operaban en el señalado rango de frecuencias, relativas todas a la producción de interferencias debidas a la salida al aire del señalado canal de televisión, el Director Ejecutivo del INDOTEL, en fecha 8 de octubre de 1999, luego de evaluadas dichas denuncias, ordenó al referido canal de televisión cesar sus transmisiones de prueba hasta tanto se cumpliera con lo dispuesto por la Dirección General de Telecomunicaciones en su señalado oficio de autorización, completándose el proceso de traslado de los afectados;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de edificarse debidamente sobre las asignaciones realizadas, este Consejo Directivo consultó formalmente a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la compañía asesora Conexa, S. A. en torno a la atribución primaria del rango de frecuencias comprendido entre 470 y los 512 MHz, en el que se registraban las interferencias señaladas, recibiendo la opinión, compartida por ambas entidades, de que el Reglamento Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT, versión de 1998, establece que en la Región 2 (de la cual forma parte la República Dominicana), el rango señalado esta destinado de manera primaria a la operación de los canales 14 al 20 de televisión en la banda UHF, por lo que procedía la migración de las operaciones comerciales y privadas de radiocomunicación que allí operaban;

**CONSIDERANDO:** Que en el período comprendido entre el mes de noviembre de 1999 y el mes de julio del año 2000, el INDOTEL, a través de sus gerencias técnicas, ha discutido y consensuado un plan para la migración de las empresas que actualmente ven afectadas sus operaciones por la salida al aire de las transmisiones del Canal 15 de televisión;

**CONSIDERANDO:** Que es el curso del proceso se han presentado reclamaciones civiles por daños a equipos y pérdida de clientela de parte de algunas de las empresas que operan en el rango de frecuencias señalado, cuya evaluación y decisión al respecto escapa al ámbito de la actividad reguladora del INDOTEL;

**CONSIDERANDO:** Que es interés y función del INDOTEL garantizar el principio de continuidad en las operaciones de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo los de difusión, en virtud de lo

cual se impone la migración de los afectados por las interferencias ocasionadas por las transmisiones del Canal 15 de televisión en la banda de frecuencias UHF;

**CONSIDERANDO:** Que INDOTEL ha identificado las frecuencias en las cuales operarían los sistemas afectados por las transmisiones del Canal 15 de televisión, haciendo posible un proceso de traslado y migración con un bajo costo económico que puede ser realizado en un período aproximado de cinco (5) días calendario, en el cual se puede lograr la conversión o reprogramación de las frecuencias de los transmisores de las redes de radiocomunicación afectadas;

**CONSIDERANDO:** Que, eventualmente, pueden existir transmisores que por sus características de construcción pudieran estar impedidos de ser convertidos o reprogramados en las nuevas frecuencias asignadas en el plazo mencionado en el párrafo anterior;

**CONSIDERANDO:** Que por mandato del Consejo Directivo, el Presidente de dicho órgano agotó un proceso de mediación entre algunas de las empresas afectadas por los problemas de interferencias surgidos en torno a las transmisiones del Canal 15 de televisión en la banda UHF, celebrándose al efecto varias reuniones entre sus representantes, sin que se lograran acuerdos definitivos;

**CONSIDERANDO:** Que en una opinión técnica remitida a este órgano regulador en fecha 28 de junio del año en curso, la compañía Consultores Externos Asociados, S.A: (Conexa) señala que el proceso de migración planteado puede realizarse en un plazo no superior a cinco (5) días, sobre una base de sistemas con hasta treinta (30) equipos fijos y móviles y con hasta dos (2) repetidores, considerándose dentro de este plazo (i) la ejecución de los trabajos de desmote y montaje de los equipos fijos, móviles y repetidores; (ii) la reprogramación o reemplazo de cristales y ajustes finos; (iii) el ajuste de antenas; y (iv) la puesta en operación del sistema en las nuevas frecuencias;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, son funciones del Director Ejecutivo, entre otras, ejercer aquellas que le encomiende el Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que en su reunión de fecha 19 de julio de 2000, el Consejo Directivo encomendó al Director Ejecutivo de INDOTEL la solución de los problemas de interferencias surgidos en torno a la operación del Canal 15 de televisión y los licenciatarios de sistemas de radiocomunicación ubicados en el rango de frecuencias comprendido entre los 476 los 482 MHz, incluyendo la asignación de las frecuencias necesarias para el proceso de migración planteado;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones establece en su artículo 65 que "El uso de espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte de la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo";

**CONSIDERANDO:** Que el INDOTEL tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, son funciones del órgano regulador contenidas en el literal j) del artículo 78 de la Ley No. 153-98, administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de tercero la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública";

**CONSIDERANDO:** Que al no encontrarse aún vigentes las normas relativas a la migración de usuarios del espectro radioeléctrico contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, y en

virtud de la existencia de las señaladas interferencias y el perjuicio que ello supone, el órgano regulador, en ejercicio de las supra indicadas atribuciones reglamentarias, debe establecer un procedimiento de excepción para el caso en cuestión;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, en los casos en que se presume la comisión de faltas graves y el uso indebido del espectro radioeléctrico, como aquella definida en el literal e) del artículo 106 de la Ley No. 153-98 que trata sobre la producción no deliberada de interferencias perjudiciales, el órgano regulador está facultado para disponer la clausura provisional de tales estaciones radioeléctricas;

**CONSIDERANDO:** Que en los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, el órgano regulador quedará facultado para dictar una resolución provisional ejecutoria sobre el caso;

**OIDOS:** A los representantes y directivos de la Asociación Nacional de Empresas de Radiocomunicaciones, Inc. (ANERCOM); a los representantes de la Corporación de Microondas y Televisión Rafa, C. Por A. que tienen asignado y operan el Canal 15 de televisión en la banda UHF; y demás representantes de las empresas de radiocomunicación comerciales y privadas afectadas;

**VISTOS:** La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas; y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

**VISTAS:** Las opiniones e informes técnicos elaborado por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y las compañía de asesoría consultadas, así como por las gerencias técnicas del INDOTEL;

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de sus facultades legales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR la migración y traslado, en su plazo no mayor de cinco (5) días calendario, de las empresas que se listan a continuación y que operan sistemas públicos de radiocomunicación en el rango de frecuencias comprendido entre los 476 y 482 MHz atribuido a la operación del Canal 15 de televisión en la banda UHF ("Ultra High Frequency"):

LICENCIATARIOS	FRECUENCIAS A MIGRAR
INDESUR	481.750 MHz
	486.750 MHz
Manuel Bisonó Mera	477.450 MHz
Hormigones del Caribe, S. A.	476.775 MHz
Industrias Generales	477.400 MHz
TURI, S. A. Comunicaciones	476.150 MHz
	477.250 MHz
	478.175 MHz
	482.125 MHz
	476.900 MHz

	477.150 MHz
Listín Diario	481.050 MHz
	486.075 MHz
Zeller Ingenieros y Asociados	476.800 MHz
T. J. Comunicaciones	479.275 MHz
Pepe Duran Comunicaciones	476.375 MHz
	476.825 MHz
	481.625 MHz
	477.200 MHz
Comunicaciones Antillanas, C. Por A.	484.425 MHz
	485.725 MHz
Universal de Beeper, S. A. (UNIBEEPER)	479.575 MHz

**SEGUNDO:** DISPONER el cambio de frecuencia de dichos licenciarios, autorizándoles a operar inmediatamente en la frecuencias que listan a continuación, sin perjuicio de las caducidades que puedan resultar de su no operación, de conformidad con lo que dispone la Ley y los reglamentos dictados al efecto.

LICENCIARIOS	NUEVAS FRECUENCIAS
INDESUR	460.875 MHz
	465.775 MHz
Manuel Bisonó Mera	465.250 MHz
Hormigones del Caribe, S. A.	456.425 MHz
Industria Generales	468.325 MHz
TURI, S. A. Comunicaciones	462.225 MHz
	462.025 MHz
	467.350 MHz
	468.625 MHz
	469.575 MHz
	469.900 MHz
Listín Diario	462.850 MHz
	458.200 MHz
Zeller Ingenieros y Asociados	461.200 MHz
T. J. Comunicaciones	463.775 MHz
Pepe Duran Comunicaciones	468.175 MHz
	462.925 MHz
	466.025 MHz

	466.200 MHz
Comunicaciones Antillanas, C. Por A.	452.800 MHz
	457.100 MHz
Universal de Beeper, S. A. (UNIBEEPER)	450.600 MHz

**TERCERO:** ORDENAR la cancelación de las asignaciones originalmente otorgadas en favor de las personas, físicas y morales, mencionadas en el ordinal primero de esta Resolución, inmediatamente después de vencido el plazo señalado en el artículo anterior para la migración. La operación de estas frecuencias, cuya asignación se cancela, mas allá del plazo establecido, se considerara una explotación ilegal no amparada en autorización alguna y, como tal, sujeta al régimen sancionador de la Ley No. 153-98.

**CUARTO:** ORDENAR la clausura provisional por un período de cinco (5) días calendario, contado a partir de la seis horas de la mañana del día (6:00 a. m.) del día nueve (9) de agosto de 2000 y hasta las seis horas de la mañana (6:00 a.m.) del día catorce (14) de agosto de 2000, del Canal 15 de televisión de la banda de frecuencias UHF, con la finalidad de facilitar el proceso de migración de los usuarios establecidos en el rango frecuencias comprendido entre los 476 y los 482 MHz.

**PARRAFO:** AUTORIZAR a la Corporación de Microondas y Televisión Rafa, C. Por A., que opera el Canal 15 de televisión en la banda UHF, para que una vez vencido el plazo señalado en este artículo, reanude sus operaciones y transmisiones en las condiciones y alcance establecidos en su licencia de explotación, previa verificación por parte del INDOTEL del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la licencia.

**QUINTO:** DISPONER que la operación de las nuevas frecuencias en virtud del proceso de migración de que se trata, se realiza sin perjuicio de la obligación que se impone a sus licenciatarios del cumplimiento del proceso de adecuación establecido en el artículo 81 de la Resolución No-400 del Consejo Directivo del INDOTEL de fecha 2 de junio de 2000.

**SEXTO:** REMITIR a las partes por ante la jurisdicción competente de derecho común, a proveerse conforme fuere de derecho, en lo relativo a la reclamaciones de indemnizaciones.

**SEPTIMO:** DECLARAR la ejecución provisional inmediata de la presente Resolución, en virtud de que la misma ha sido adoptada en beneficio de interés público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 99 de la Ley No. 153-98.

**OCTAVO:** ORDENAR la notificación de esta Resolución a todas las partes interesadas, así como su publicación de amplia circulación nacional y en el Boletín Publico de la institución, así como su inclusión en la página informativa que mantiene este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en la red de Internet.

Así ha sido adoptada y firmada por mí, hoy día siete (7) del mes de agosto del año mil (2000).

Firmada

**Salvador Ricourt**  
Director Ejecutivo